



2511



OFICIO No. DMML/100/2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Mexicali, Baja California a 06 de octubre de 2026

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente me permito saludarle y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

- INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 320 TER Y 320 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Solicitando se sirva enlistarlas en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Sin otro particular, agradezco de atención la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

AL 9:16
06 OCT 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita **Diputada Dunnia Montserrat Murillo López** integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Baja California, la educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, económico y humano. Las maestras y los maestros desempeñan una función esencial no solo en la formación académica, sino también en la construcción de valores, cohesión social y entornos seguros para niñas, niños y adolescentes.

Esta función es reconocida por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera a las maestras y los maestros agentes fundamentales del proceso educativo. Protegerlos frente a imputaciones dolosamente falsas es, por tanto, también una condición para la continuidad y la calidad del servicio educativo.

Sin embargo, en los últimos años se ha visibilizado una problemática creciente dentro del sistema educativo estatal: la proliferación de denuncias, señalamientos y

acusaciones públicas en contra del personal docente que, en múltiples casos, carecen de sustento o se realizan sin elementos probatorios suficientes. Estas situaciones han sido amplificadas por el uso de redes sociales y medios digitales, donde la difusión inmediata de acusaciones genera juicios anticipados que vulneran la presunción de inocencia.

En Baja California, diversos casos difundidos en medios de comunicación han evidenciado cómo docentes han sido separados de sus funciones, exhibidos públicamente o sujetos a procesos administrativos, derivado de denuncias que posteriormente resultan infundadas o inconsistentes, sin que medie un análisis objetivo inicial de los hechos denunciados. Ello ha motivado manifestaciones y posicionamientos de docentes en municipios como Tijuana, Mexicali y Ensenada, quienes exigen mayor certeza jurídica ante procedimientos que afectan su estabilidad laboral, reputación profesional y salud emocional, al advertirse una tendencia en la que la presión social o mediática incide en decisiones institucionales, incluso antes de que exista una investigación formal o resolución definitiva.

Esta problemática no solo afecta de manera individual a las y los docentes, sino que impacta directamente en el funcionamiento del sistema educativo, generando ambientes de incertidumbre, desconfianza y debilitamiento institucional. La falta de mecanismos claros para distinguir entre denuncias fundadas y aquellas realizadas con dolo o mala fe puede propiciar abusos que distorsionan el objetivo legítimo de protección de los educandos.

Es importante precisar que el Estado tiene la obligación de garantizar, por un lado, la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y por otro, el respeto irrestricto a los derechos humanos del personal docente, incluyendo la presunción de inocencia, el debido proceso y la estabilidad laboral. Estos principios no son excluyentes, sino complementarios dentro de un Estado de Derecho.

La denuncia es un derecho de las víctimas y un cauce indispensable para proteger a la niñez, y como tal debe garantizarse. Pero la imputación dolosamente falsa no es ejercicio de ese derecho, sino su desvío: lesiona a la persona inculpada, distrae a las autoridades de los casos genuinos y puede erosionar la credibilidad de las denuncias legítimas.

En este contexto, corresponde examinar si el marco penal vigente ofrece respuesta a esta problemática. El Código Penal para el Estado de Baja California ubica los delitos de falsedad ante la autoridad en el Capítulo VII, «Falsedad ante las autoridades», del Título Tercero, «Delitos contra la administración pública cometidos por particulares», integrado por los artículos 320, 320 BIS y 321. Ninguno alcanza la conducta que aquí se atiende. El artículo 320 sanciona a quien, teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo hace falsamente, obligación que no recae sobre quien denuncia; el 320 BIS se limita a los reportes falsos a instituciones de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública que provoquen su movilización; y el 321 sanciona la presentación de testigos falsos. Tampoco la alcanza el artículo 325, relativo al fraude procesal, que sanciona la simulación de actos jurídicos o judiciales, la alteración de elementos de prueba presentados en procedimiento jurisdiccional y los actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.

A ello se suma que los delitos de difamación y calumnia, previstos en el Título Quinto, «Delitos contra el honor», se encuentran derogados. En consecuencia, quien imputa falsamente a otra persona un hecho delictuoso ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o formula ante la autoridad educativa una queja falsa en perjuicio del personal docente, no encuentra en el Código una figura típica que lo sancione directamente. Se trata de una laguna que afecta a cualquier persona falsamente inculpada y que se agrava cuando la conducta recae sobre quienes ejercen la docencia, por las consecuencias laborales y reputacionales descritas. El

bien jurídico que se tutela es la correcta administración de justicia y, de manera concurrente, la libertad, el honor y el empleo de la persona inculpada.

Con el fin de cerrar esta laguna, la presente iniciativa, circunscrita exclusivamente a la materia penal, propone adicionar los artículos 320 TER y 320 QUÁTER al Capítulo VII, «Falsedad ante las autoridades», del Título Tercero del Código Penal para el Estado de Baja California, a continuación del artículo 320 BIS y antes del artículo 321, conforme a la técnica y al estilo de redacción de los preceptos vigentes (encabezado «Tipo y punibilidad», aumentos de pena, retractación en los términos del artículo 320 y persecución por querrela de parte ofendida). Mediante dichos artículos se tipifica, en el 320 TER, la imputación falsa ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, con la misma regla de retractación prevista en el artículo 320; y se prevén, en el 320 QUÁTER, la agravación de dicha conducta cuando se dirige contra personal docente o directivo en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la sanción de la queja falsa ante la autoridad educativa que provoque el inicio de un procedimiento en su contra, las salvaguardas en favor de la denuncia de buena fe, de la niñez y del derecho de defensa, y la persecución de ambos delitos por querrela de parte ofendida.

En primer término, por lo que hace al diseño de los tipos, estos exigen en todos los casos el conocimiento de la falsedad (dolo directo, mediante la expresión «a sabiendas») y un propósito específico, en observancia del principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 14 del propio Código Penal, que regula el dolo. Delimitan al personal educativo mediante un criterio funcional (quien desempeñe funciones docentes o directivas), sin remitir a categorías abiertas; acotan la queja falsa a la formulada ante la autoridad educativa competente y a que provoque el inicio de un procedimiento, ámbito en el que suelen adoptarse las suspensiones y los cambios de adscripción; y se circunscriben a la imputación ante la autoridad, sin sancionar la difusión de la imputación en medios

de comunicación o redes sociales, a fin de no reintroducir delitos contra el honor derogados ni afectar la libertad de expresión (artículos 6o. y 7o. constitucionales).

En segundo lugar, con el fin de que la reforma no inhiba la denuncia legítima de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, ni afecte el derecho de petición, el acceso a la justicia y los derechos de la víctima (artículos 8o., 17 y 20, apartado C, constitucionales), se dispone expresamente que no constituye delito la denuncia formulada de buena fe, aun cuando los hechos no lleguen a acreditarse; la presentada con base en lo manifestado por una niña, niño o adolescente, en atención al interés superior de la niñez, salvo que se acredite que quien la formula conocía su falsedad; ni lo manifestado por la persona imputada en ejercicio de su derecho de defensa (artículo 20, apartado B, constitucional). En el mismo sentido, se prevé que el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución y la insuficiencia de pruebas no acreditan por sí mismos el conocimiento de la falsedad. Los delitos propuestos se perseguirán por querrela de parte ofendida, en congruencia con los delitos que tutelan bienes jurídicos de carácter personal y con el régimen de prescripción del artículo 115 del Código.

En tercer lugar, la punibilidad se articula con los rangos del propio Código. Para la imputación falsa (artículo 320 TER) se propone una pena de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa, que no excede el máximo de la falsedad genérica del artículo 320 (de uno a cinco años) ni el del fraude procesal del artículo 325 (de uno a seis años). Para la queja falsa ante la autoridad educativa, de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, en un rango análogo al del artículo 320 BIS, que sanciona el reporte doloso de hechos falsos a instituciones de emergencia (de tres meses a dos años). Se prevén, además, aumentos de hasta una tercera parte cuando la imputación falsa recae sobre personal educativo (hasta seis años y ocho meses de prisión) y de hasta una mitad en la queja falsa cuando se materializa una afectación laboral (hasta tres años).

Finalmente, en congruencia con la Parte General del Código, la propuesta no reitera reglas ya previstas en ella, como las relativas a la solución de concursos aparentes de normas (artículo 10), a la autoría y la participación (artículo 16), a la exclusión del delito, que comprende el ejercicio de un derecho (artículo 23), y a la reparación del daño (artículo 33), cuyas fracciones II, IV, V y VI ya comprenden la indemnización del daño moral, la pérdida de ingresos y de oportunidades de empleo y la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima.

En cuanto a su fundamento, la propuesta se sustenta en la facultad de esta Legislatura para tipificar los delitos del fuero común, conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y encuentra respaldo en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 14, 17, 20 y 22 de la propia Constitución, así como en los artículos 8.2, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme a los artículos 1o., 14 y 22 constitucionales, este último en cuanto dispone que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, la propuesta satisface el test de proporcionalidad que debe cumplir toda norma penal. Persigue una finalidad legítima, pues protege la correcta administración de justicia, que se distorsiona con imputaciones dolosamente falsas, así como la libertad, el honor y el empleo de las personas inculpadas y la continuidad del servicio educativo (artículo 3o. constitucional). Es idónea, porque la sanción penal de la imputación dolosamente falsa es apta para desincentivarla. Es necesaria, porque los tipos vigentes no alcanzan la conducta y las vías administrativa y civil no inhiben por sí solas la actuación dolosa; aun así, la intervención penal se limita a los supuestos dolosos y se rodea de las salvaguardas descritas.

Y es proporcional en sentido estricto, porque las penas se mantienen dentro de los rangos del propio Código y la agravante por la calidad de la víctima se limita a una

tercera parte. Si bien el artículo 69, fracción IV, del Código permite al juzgador considerar la calidad de la víctima al individualizar la pena, dicha facultad opera dentro de los límites señalados para cada delito y no los modifica, por lo que no sustituye a la agravante, que amplía el marco punitivo únicamente cuando existe un nexo con el ejercicio de la función educativa.

La propuesta satisface asimismo el principio de igualdad. La distinción en razón de la calidad de la víctima no es arbitraria, pues el propio artículo 69 reconoce dicha calidad como criterio de gravedad y, además, la agravante atiende a la función educativa, vinculada con el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, a la posibilidad de que la sola imputación genere medidas de suspensión o de cambio de adscripción, y al nexo con el ejercicio de las funciones. La protección se confiere por la función desempeñada y no por la persona, con independencia de que la institución sea pública o privada.

En suma, la propuesta reconoce que combatir las denuncias falsas no implica limitar el derecho a denunciar, sino garantizar que dicho derecho se ejerza con responsabilidad, evitando su uso como mecanismo de presión, represalia o daño injustificado.

Con esta reforma, Baja California avanzaría hacia un modelo más justo, garantista y equilibrado, que fortalezca la confianza en las instituciones educativas y brinde certeza tanto a docentes como a la comunidad escolar.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone adicionar los artículos 320 TER y 320 QUÁTER del Código Penal para el Estado de Baja California, como se muestra en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	REFORMA
TITULO TERCERO	TITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES
CAPITULO VII	CAPITULO VII
FALSEDAD ANTE LAS AUTORIDADES	FALSEDAD ANTE LAS AUTORIDADES
ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa. Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.	ARTÍCULO 320.- (...). (...). ARTÍCULO 320 BIS.- (...). (...). ARTÍCULO 320 TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de imputación falsa, la persona que, con el propósito de inculpar indebidamente a otra, le impute ante el Ministerio Público o la autoridad judicial un hecho que la ley señale como delito, a sabiendas de que dicho hecho es falso o de que la persona imputada no intervino en su realización, a la que se le impondrá de
ARTÍCULO 320 BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de uso	

indebido de medios de comunicación de emergencia y denuncia, la persona que de forma dolosa reporte hechos falsos a instituciones públicas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública y provoque la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones, a la que se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si el agente se retractare de la imputación falsa antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que la formuló, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 320 QUÁTER.- Imputación falsa y queja falsa contra personal educativo.- Las penas previstas en el artículo 320 TER se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando la imputación falsa se formule contra una persona que desempeñe funciones docentes o directivas en una institución educativa pública o privada, en el ejercicio de dichas funciones o con motivo de ellas.

Comete el delito de queja falsa contra personal educativo, la persona que, a sabiendas de su falsedad y con el propósito de causar un perjuicio, formule ante la autoridad educativa competente una queja, denuncia o reporte contra el personal a que se refiere el párrafo anterior, imputándole hechos falsos relacionados con el ejercicio de sus funciones y provoque

con ello el inicio de un procedimiento administrativo o laboral en su contra, a la que se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia de la imputación falsa, la persona afectada haya sido suspendida, separada de su cargo, cambiada de adscripción o afectada en su salario o prestaciones. A este delito le será aplicable la regla de retractación prevista en el artículo 320 TER.

No constituye delito de los previstos en este artículo y en el artículo 320 TER, la denuncia, querella, queja o reporte formulado de buena fe, aun cuando los hechos no lleguen a acreditarse; el que se presente con base en lo manifestado por una niña, niño o adolescente, salvo que se acredite que quien lo formula conocía la falsedad de los hechos; ni lo manifestado por la persona imputada en ejercicio de su derecho de defensa dentro del procedimiento seguido en su contra. El no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución o la insuficiencia de pruebas no

	acreditan, por sí mismos, el conocimiento de la falsedad. Los delitos previstos en este artículo y en el artículo 320 TER se perseguirán por querrela de parte ofendida.
--	--

RESOLUTIVO:

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 320 TER y 320 QUÁTER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO VII

FALSEDAD ANTE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 320.- (...).

(...).

ARTÍCULO 320 BIS.- (...).

(...).

ARTÍCULO 320 TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de imputación falsa, la persona que, con el propósito de inculpar indebidamente a otra, le impute ante el Ministerio Público o la autoridad judicial un hecho que la ley señale como delito, a sabiendas de que dicho hecho es falso o de que la persona imputada no intervino

en su realización, a la que se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si el agente se retractare de la imputación falsa antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que la formuló, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 320 QUÁTER.- Imputación falsa y queja falsa contra personal educativo.- Las penas previstas en el artículo 320 TER se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando la imputación falsa se formule contra una persona que desempeñe funciones docentes o directivas en una institución educativa pública o privada, en el ejercicio de dichas funciones o con motivo de ellas.

Comete el delito de queja falsa contra personal educativo, la persona que, a sabiendas de su falsedad y con el propósito de causar un perjuicio, formule ante la autoridad educativa competente una queja, denuncia o reporte contra el personal a que se refiere el párrafo anterior, imputándole hechos falsos relacionados con el ejercicio de sus funciones y provoque con ello el inicio de un procedimiento administrativo o laboral en su contra, a la que se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando, como consecuencia de la imputación falsa, la persona afectada haya sido suspendida, separada de su cargo, cambiada de adscripción o afectada en su salario o prestaciones. A este delito le será aplicable la regla de retractación prevista en el artículo 320 TER.

No constituye delito de los previstos en este artículo y en el artículo 320 TER, la denuncia, querella, queja o reporte formulado de buena fe, aun cuando los hechos no lleguen a acreditarse; el que se presente con base en lo manifestado por una niña, niño o adolescente, salvo que se acredite que quien lo formula conocía la falsedad de los hechos; ni lo manifestado por la persona imputada en ejercicio de su derecho de defensa dentro del procedimiento seguido en su contra. El no

ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la absolución o la insuficiencia de pruebas no acreditan, por sí mismos, el conocimiento de la falsedad.

Los delitos previstos en este artículo y en el artículo 320 TER se perseguirán por querrella de parte ofendida.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA